

Juzgado Primero de materia Mercantil  
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a tres de mayo del año dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente **353/2020**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS :**

**I.-** Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".*- Y el artículo 1327 del mismo ordenamiento prevé que: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".*

**II.-** Éste Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 1104 del Código de Comercio, precepto en el que se establece que es Juez competente el del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; extremos que en la especie se satisfacen tomando en consideración, que en el documento base de la acción se estableció como lugar de pago Aguascalientes, Ags., de donde deviene la competencia de la suscrita.

**III.-** La actora \*\*\*\*\* demanda a \*\*\*\*\* , por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

*"a).- para que me paguen la cantidad de \$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) que adeuda la parte demandada y que ampara (n) título(s) de crédito que acompaño al presente escrito, por concepto de suerte principal.*

*B).- Para que me cubran los intereses moratorios a razón del 0.3% mensual, desde la fecha en que se constituyeron en mora y hasta la total solución del presente juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 174 de la ley general de títulos y operaciones de crédito, que establece en el párrafo segundo "y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado".*

*C).- Para que me paguen los gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio, que por su culpa me veo obligado a promover."*

Los hechos en que se funda son de manera esencial los siguientes:

Que en fecha ocho de marzo del año dos mil dieciocho, \*\*\*\*\* , suscribió un título de crédito de los denominados pagaré, a favor de \*\*\*\*\* , valioso por la cantidad de ciento cincuenta mil pesos 00/100 m.n., que se pactó como fecha de vencimiento el día ocho de agosto del año dos mil dieciocho, que se estipuló que al no cubrirse al vencimiento causaría un interés moratorio al 0.3% mensual; que se han hecho gestiones extrajudiciales para lograr el cobro pero han sido infructuosas.

La demandada \*\*\*\*\* dio contestación a la demanda entablada en su contra mediante escrito que obra a fojas de la diecisiete a la veinticinco de autos, en el cual niega la procedencia de las prestaciones que se le reclaman, manifestando que la actora la hizo firmar un pagaré en blanco, porque era requisito indispensable para continuar laborando, y que la actora llenó ilegalmente el documento por una cantidad que no adeuda; que la actora había quedado en regresarle el pagaré que en blanco le había firmado y que tenía como fecha de firma el ocho de marzo de dos mil dieciocho, pero que no podía regresárselo ya que se le había extraviado; pero le regresó un pagaré a nombre de \*\*\*\*\* , que al reverso del mismo tiene una leyenda que dice “EL PAGARÉ DE FECHA 08 DE MARZO DEL AÑO 2018, QUE FUE FIRMADO EN BLANCO POR \*\*\*\*\* , NO SE LO PUEDO ENTREGAR YA QUE SE ME EXTRAVIÓ, NO EXISTIENDO ADEUDO ALGUNO HACIA MI PARTE, NI MUCHO MENOS QUEDA A LA FECHA PENDIENTE DE PAGO POR PARTE DE DICHA PERSONA NINGÚN PAGARÉ”. La demandada opuso como excepciones la de oscuridad de la demanda, falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción y la de alteración del documento.

En los anteriores términos quedó fijada la litis dentro del presente juicio.

**V.-** Toda vez que la demandada \*\*\*\*\* opone la excepción que intitula como de oscuridad de la demanda, previo a analizar la acción, se procede al estudio de dicha excepción, en virtud de que de resultar procedente haría innecesario analizar el fondo del asunto.

La demandada \*\*\*\*\* hace consistir la excepción de oscuridad de la demanda, en que la parte actora no señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos.

Excepción que resulta improcedente tomando en consideración, que la parte actora sustenta como base de su pretensión, en el ejercicio de la acción cambiaria directa, el pago de un título de crédito, en

donde conforme a la literalidad del documento basal, se advierte que en él se contiene la circunstancia de haber sido suscrito por \*\*\*\*\*; y en el que se contiene lugar y fecha de su suscripción, el importe a satisfacer, el nombre del beneficiario, lugar y fecha de pago, la generación de réditos moratorios; de lo que se sigue que para el ejercicio de la acción cambiaria, que tiene como sustento un documento que trae aparejada ejecución, a saber un título de crédito de los denominados pagaré, y el cual satisface todos y cada uno de los requisitos que prevé el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, siendo así que para el ejercicio de la acción cambiaria, ésta se ejercita en caso de falta de pago, o pago parcial, según lo determina la fracción II del artículo 150 del Ordenamiento antes invocado; por lo que si en el escrito inicial de demanda se satisfacen dichos requisitos, de ello se sigue que son los datos necesarios requeridos para el ejercicio de la acción cambiaria.

Virtud por lo cual, y al pretender la actora hacer efectivo un crédito que consta en un título al que la Ley le otorga el carácter de ejecutivo, mediante el ejercicio de la acción cambiaria, y que se actualiza cuando en la demanda se reúnen las condiciones establecidas en los artículos 150, 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es decir, cuando la reclamación del importe establecido en el documento, más sus anexidades, se fundamenta única y exclusivamente en la emisión de un título de crédito, y en su falta de pago, luego entonces, dada la autonomía e independencia que guarda el título de crédito en el derecho mercantil, no es necesario que la actora revele y acredite el acto jurídico que le dio origen a su emisión.

Es ilustrativo al respecto el siguiente Criterio Jurisprudencial que lo es visible en: Registro: 201857, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, p. 365, tesis V.1o.11 C, aislada, Civil., que a la letra dice:

**“ACCIÓN CAUSAL. EN LA VÍA ORDINARIA, ES NECESARIO SE SEÑALE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO.** *Texto: Cuando se intenta el legal cobro de un título de crédito mediante la acción cambiaria, no es necesario que la actora revele el acto jurídico que le dio origen a su emisión, dada la autonomía e independencia que guarda el título de crédito en el derecho mercantil, como se advierte de lo dispuesto por el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de tal forma que al momento mismo de la confección de los documentos se desvincula de la causa o negocio jurídico del que derivó. Sin embargo, cuando el tenedor del título valor pierde sus derechos para hacerlos valer mediante la acción cambiaria, y una vez que ha intentado inútilmente cobrarlo, el artículo 168 de la citada Ley, lo faculta para ejercitar la acción causal, que es la derivada del acto jurídico que dio origen a la emisión del título. Ahora bien, si el legislador denominó causal a dicha acción, implica que la misma toma su nombre del contrato, acto o negocio jurídico que da*

*nacimiento al título de crédito y, en ese evento, al ejercitarse tal acción en la vía ordinaria mercantil, es necesario que se señale la relación jurídica que dio origen a la suscripción del título.”*

Luego entonces es que resulta improcedente la excepción sujeta a estudio.

**V.-** Estima la suscrita Juez de los autos, que la acción deducida por la actora \*\*\*\*\*, por conducto de sus endosatarios en procuración, resulta improcedente en atención a lo siguiente:

El ejercicio de la acción cambiaria directa tiene lugar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito, teniendo por objeto obtener el pago de la cantidad adeudada y pactada en el documento base de la acción, así como el pago de los intereses a partir de que el deudor se constituyera en mora al tipo legal o pactado, el pago de gastos y costas generados con motivo de la cobranza, según se desprende de los artículos 150 fracción II y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los anteriores conceptos son los mismos que reclama la parte actora en el ejercicio de la acción, puesto que esgrime de la suscripción del documento base del presente juicio por la hoy demandada, y el cual no ha sido pagado.

Para lo cual obra en el sumario, un título de crédito de los denominados pagarés, suscrito el día ocho de marzo del dos mil dieciocho por \*\*\*\*\*, amparando la cantidad de ciento cincuenta mil pesos 00/100 m.n., a favor de \*\*\*\*\*.

Documento que merece eficacia en términos de lo contenido por el artículo 1296 del Código de Comercio, al constituir prueba preconstituida de la acción, y de cuyo contenido queda de manifiesto de la suscripción del documento basal por la hoy demandada, bajo las cláusulas y condiciones en él contenidas.

Sin embargo, resulta pertinente establecer, que \*\*\*\*\* opone como excepciones la de falta de las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción y la de alteración del documento, las cuales sustenta en conjunto, en que el citado documento fundatorio lo firmó en blanco, y que llegó a un arreglo con la actora en donde al reverso de un diverso pagaré asentó la actora la leyenda que dice: “EL PAGARÉ DE FECHA 08 DE MARZO DEL AÑO 2018, QUE FUE FIRMADO EN BLANCO POR \*\*\*\*\*, NO SE LO PUEDO ENTREGAR YA QUE SE ME EXTRAVIÓ, NO EXISTIENDO ADEUDO ALGUNO HACIA MI PARTE, NI MUCHO MENOS QUEDA A LA FECHA PENDIENTE DE PAGO POR PARTE DE DICHA PERSONA NINGÚN

PAGARÉ”.

De ahí que en términos de lo contenido por el artículo 1194 del Código de Comercio, que dispone que “El que afirma está obligado a probar. El actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones”.

De lo anterior se coligue, que corresponde a \*\*\*\*\* probar que al momento de signar el título crediticio, éste se encontraba en blanco, y que fue llenado con posterioridad por la actora unilateralmente, y que no adeuda cantidad alguna a la actora.

A efecto de acreditar lo anterior allegó al sumario, el referido pagaré donde consta la leyenda mencionada, mismo que obra a foja veintiséis de los autos; documento privado que al ser ponderado en términos de lo dispuesto en el artículo 1296 del Código de Comercio, adquiere plena eficacia, no sólo por tratarse de un documento que no fue objetado por la contraria, pues si bien, a foja cincuenta y dos del sumario se advierte que \*\*\*\*\* , endosatario en procuración de la parte actora, objeta todos los anexos o formatos presentados en la contestación a la demanda, pero sólo hace mención a que son copias simples, sin embargo, el documento en análisis, fue anexado a la contestación a la demanda, pero no se trata de una copia simple, sino un pagaré en original, en cuyo reverso obra la leyenda a que se refiere la demandada, por lo tanto, es evidente que la objeción en mención no es relativa al documento que obra a foja veintiséis de autos. Aunado a que en audiencia del día veinticinco de noviembre del año dos mil veinte, la actora \*\*\*\*\* reconoció el contenido y firma del citado documento, es decir, reconoció que asentó la leyenda “EL PAGARÉ DE FECHA 08 DE MARZO DEL AÑO 2018, QUE FUE FIRMADO EN BLANCO POR \*\*\*\*\* , NO SE LO PUEDO ENTREGAR YA QUE SE ME EXTRAVIÓ, NO EXISTIENDO ADEUDO ALGUNO HACIA MI PARTE, NI MUCHO MENOS QUEDA A LA FECHA PENDIENTE DE PAGO POR PARTE DE DICHA PERSONA NINGÚN PAGARÉ”, así como su firma que aparece debajo de dicha leyenda.

Así, tenemos que, en el estudio de las excepciones que invoca \*\*\*\*\* , se considera que las mismas resultan procedentes, tomando en consideración que la propia actora reconoció que el pagaré suscrito en fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho fue firmado en blanco, además de que no queda pendiente de pago por parte de \*\*\*\*\* ningún pagaré.

Por lo tanto, si el documento base de la acción fue firmado en fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, y la demandada afirma que lo firmó en blanco, ante el reconocimiento realizado por la actora \*\*\*\*\* de la leyenda multicitada, en su caso, le correspondía a ésta acreditar que el pagaré

a que se refiere la leyenda es relativo a una relación o adeudo diverso. Así, dada la falta de manifestación de la actora, al momento de la ratificación de contenido y firma del documento que obra a foja veintiséis de autos, de que hubiera una relación diversa con la demandada, debe considerarse que no existe algún adeudo o relación distinta y, por tanto, debe concluirse que el pagaré a que se refiere la leyenda es el documento base de la acción, sin mayor prueba al respecto.

Pues, la parte actora además del documento base de la acción, ofertó como pruebas de su parte, la confesional a cargo de la demanda, sin embargo, en auto de fecha diez de diciembre de dos mil veinte fue declarada desierta; también ofertó la documental consistente en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, instrumental de actuaciones y presuncional, mismas que en nada le favorecen, ya que de la diligencia de fecha trece de agosto de dos mil veinte se advierte que si bien, la demandada reconoció la firma del documento base de la acción, sin embargo, no reconoció el adeudo, aduciendo que lo firmó en blanco porque se lo pedía como requisito para ingresar a laborar con ella, y cuando dejó de laborar la actora se negó a entregárselo.

De igual forma, la instrumental de actuaciones y presuncional son favorables a la parte demandada, ya que, como fue mencionado, la actora reconoció el contenido y firma del documento que obra a foja veintiséis de autos, y por ende reconoció la leyenda de que “EL PAGARÉ DE FECHA 08 DE MARZO DEL AÑO 2018, QUE FUE FIRMADO EN BLANCO POR \*\*\*\*\* , NO SE LO PUEDO ENTREGAR YA QUE SE ME EXTRAVIÓ, NO EXISTIENDO ADEUDO ALGUNO HACIA MI PARTE, NI MUCHO MENOS QUEDA A LA FECHA PENDIENTE DE PAGO POR PARTE DE DICHA PERSONA NINGÚN PAGARÉ”, de lo anterior se deduce que al no existir en autos prueba alguna que ligue dicha leyenda con pagaré o relación diversa al documento base de la acción, debe entenderse que es relativo a dicho documento, y por lo tanto, que la demandada no adeuda pagaré alguno a la actora; sin que se desprende presunción alguna que favorezca a los intereses de la actora.

Así, la exigibilidad del documento base del presente juicio deviene de improcedente, ya que la propia actora reconoció que \*\*\*\*\* no tenía pendiente de pago ningún pagaré, y que el pagaré de fecha ocho de marzo del año dos mil dieciocho se le extravió, por ende, como consecuencia \*\*\*\*\* ya no podía hacer exigible dicho pagaré, ya que se encontraba constreñida a no ejercer acción alguna en contra de \*\*\*\*\* en relación al

mencionado pagaré o en su caso devolverlo a la ahora demandada, lo cual no realizó, instando para ello el procedimiento Ejecutivo Mercantil que hoy nos ocupa, sin contar por ende con causa legal alguna que justifique su proceder.

**VI.-** En tal orden de ideas, es de declararse y se declara que la acción cambiaria instada por la actora \*\*\*\*\*, resulta improcedente, porque la demandada \*\*\*\*\* acreditó las excepciones que hiciera valer.

Por tal virtud, resulta procedente absolver y se absuelve a \*\*\*\*\*, del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas por \*\*\*\*\*.

Como consecuencia, se ordena restituir el documento base del presente juicio a favor de \*\*\*\*\*.

En su oportunidad, levántese el embargo trabado en autos.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, se condena a \*\*\*\*\* al pago de gastos y costas del juicio a favor de \*\*\*\*\*, toda vez que la misma intentó juicio Ejecutivo, y no obtuvo sentencia favorable, regulados que sean en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.-** Se declara que la acción cambiaria instada por la actora \*\*\*\*\*, resulta improcedente, porque la demandada \*\*\*\*\* acreditó las excepciones que hiciera valer.

**TERCERO.-** Se absuelve a \*\*\*\*\*, del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas por \*\*\*\*\*.

**CUARTO.-** Se ordena Restituir el documento base del presente juicio a favor de \*\*\*\*\*.

**QUINTO.-** En su oportunidad, levántese el embargo trabado en autos.

**SEXTO.-** Se condena a \*\*\*\*\* al pago de gastos y costas del juicio a favor de \*\*\*\*\*, regulados que sean en ejecución de sentencia.

**SÉPTIMO.-** En términos de los previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y

publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**OCTAVO.-** Notifíquese y Cúmplase.

A S I, Juzgando lo Sentenció y firma la Ciudadana Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, Licenciada ANA LUISA PADILLA GÓMEZ, por ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciado CÉSAR HUMBERTO REYES DE LUNA.- Doy Fe.

La Sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha cuatro de mayo del año dos mil veintiuno.- Conste.

*L'ALPG/ch.*

El Licenciado CESAR HUMBERTO REYES DE LUNA, Secretario adscrito al Juzgado Primero de lo Mercantil, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución 353/2020 dictada en fecha tres de mayo de dos mil veintiuno por la Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, conste de 8 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, nombre de tercero extraño a juicio y nombre del endosatario en procuración, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.